República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita

Guatavita, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	**25-326-40-89-001-2020-00090-00**
Demandante:	**María Emma Sarmiento Alfonso**
Demandados:	**Herederos de Sara Rodríguez y Personas Indeterminadas**
Proceso:	**Pertenencia**

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia para designar curador ad litem.

Sin embargo, revidada la actuación se advierten distintas irregularidades procesales que, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 42 del CGP., deben ser saneadas en aras de continuar con el trámite procesal.

1. **De la comunicación a las Entidades ordenadas en el numeral 6 del artículo 375 del CGP**

Observa el Despacho que no se remitieron los oficios que ordena el inciso final del numeral 6 del artículo 375 del CGP a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas (UARIV) ni a la Superintendencia de Notariado y Registro, razón por la cual, a fin de dar cumplimiento a la norma en mención y evitar posibles nulidades se dispondrá informar la existencia del proceso a dichas entidades.

Por otro lado, se observa que, aunque se informó sobre la existencia del proceso a la Agencia Nacional de Tierras mediante oficio de 8 de febrero de 2021 (PDF06) la misma no ha emitido respuesta respecto a la naturaleza del predio, razón por la cual, atendiendo a que el pronunciamiento de dicha entidad resulta necesario en tanto la sentencia no le es oponible respecto de los términos de su competencia, conforme lo establece el inciso final del numeral 10 del artículo 375 del CGP, es preciso requerir a dicha entidad para que emita el pronunciamiento respectivo frente a la naturaleza del inmueble.

2. **De la solicitud de copia ordenada por la Procuraduría**

Obra en el expediente Oficio PJAA4-2021-0198 de julio de 2021 a través del cual la Procuraduría 4 Judicial II Agraria y Ambiental de Bogotá D.C., solicita que se remita, vía e-mail, copia de la demanda y sus anexos, indicar el estado actual del proceso y copia de la contestación, en caso que se haya producido esta, así como la comunicación de las decisiones adoptadas en el desarrollo del proceso y el

señalamiento de diligencias, razón por la cual se dispondrá la remisión del respectivo link del proceso en aras de cumplir con lo solicitado.

3. De la integración del contradictorio

La presente demanda fue presentada en contra de los herederos indeterminados de la señora Sara Rodríguez, quien figura como titular del derecho real de dominio (pág. 2 PDF01). Sin embargo, vista la Escritura Pública 344 del 18 de diciembre de 1966 (pág. 26 PDF 01) se advierte que, presuntamente, Esther, Juan María y Elías Rodríguez Rodríguez son hijos de la titular de los derechos reales, pues a través de dicho instrumento público la primera de ellas vendió *"…Los derechos y acciones que la exponente vendedora le correspondan o puedan corresponderle de acuerdo con la Ley, dentro de las sucesiones intestadas e ilíquidas de la señora SARA RODRÍGUEZ y JUAN MARÍA y ELÍAS RODRÍGUEZ,* ***madre y hermanos legítimos de la exponente vendedora*** *y quienes vivieron y murieron en este municipio…" (pág. 27 PDF01).*

En ese orden de ideas, es preciso requerir a la parte actora para que aporte los registros civiles de nacimiento de los presuntos hijos de Sara Rodríguez en aras de establecer el parentesco y de igual forma, para que aporte los registros civiles de defunción de los fallecidos Juan María y Elías Rodríguez, habida cuenta que, conforme se colige de la documental, el extremo pasivo de la presente acción debe estar conformado por Esther Rodríguez y por los herederos de Juan María y de Elías Rodríguez, por lo que, no resulta admisible que se demande únicamente a los herederos indeterminados, habida cuenta que existen elementos que permiten identificar la existencia de herederos determinados.

Esta situación resulta determinante en aras de evitar nulidades, pues la falta de notificación del auto admisorio a quienes deben ser llamados a juicio puede generar la anulación de la actuación y la vulneración de derechos fundamentales de defensa y contradicción de quienes deben ser demandados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría OFÍCIESE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas (UARIV) y a la Superintendencia de Notariado y Registro, informándoles la existencia del proceso, en los términos dispuesto en el inciso final del numeral 6 del artículo 375 del CGP para que, si lo consideran pertinente, hagan as manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEGUNDO: Por Secretaría REMÍTASE copia del presente expediente digital a la Procuraduría 4 Judicial II Agraria y Ambiental de Bogotá, en cumplimiento a lo ordenado en Oficio PJAA4-2021-0198 de julio de 2021 (PDF19). Para tal efecto

REMÍTASE a través del correo electrónico y en el oficio digital respectivo, el link del proceso para que pueda ser consultado en cualquier tiempo por la autoridad.

TERCERO: ORDÉNASE a la parte actora que, en el término de diez (10) días, contado a partir de la notificación por estado de la presente providencia, aporte al expediente, copia auténtica de los Registros Civiles de Nacimiento de Esther, Juan María y Elías Rodríguez Rodríguez y copia de los Registros Civiles de Defunción de Juan María y Elías Rodríguez Rodríguez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

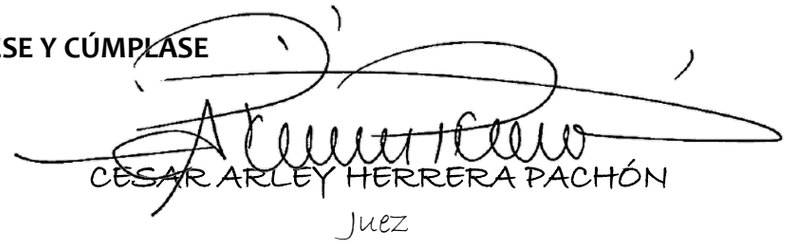

CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GUATAVITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **10 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 004.

DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA
SECRETARIO